



Veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0827  
RADICADO N° 2022-00124-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por ODILA DE LAS MISERICORDIA ESTRADA VALENCIA contra GUSTAVO MUÑOZ, se allegó escrito solicitando se decrete medida cautelar, frente al cual se pronuncia el Despacho.

#### CONSIDERACIONES

Si bien en proveído del 17 de noviembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia especial en la cual se decidiría sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, la efectuar el análisis de la solicitud, se observa que la petición cumple con los requisitos para que resulte procedente efectuar pronunciamiento en audiencia.

Revisado el escrito presentado se lee en su encabezado que se solicita se le imponga caución al demandado, pero tanto en el contenido siguiente de la solicitud como en el acápite de la petición particular pretende expresamente "... declarar medida cautelar preventiva sobre el bien inmueble bajo el número de matrícula No. 001-132163 inscrita en la oficina de instrumentos públicos de Medellín" y aporta como sustento de la misma el certificado de tradición de dicho bien inmueble; no obstante, no indica cual es la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, sin haberse determinado en forma clara y precisa cuál es la medida cautelar que pretende se decrete sobre el bien inmueble, no es procedente darle trámite a la solicitud de decreto de medida cautelar.

Si en gracia de discusión se hubiera elevado la solicitud de la medida mencionada en debida forma, esto es, señalando cuál es la medida cautelar pretendida, la solicitud no podría ser atendida, pues revisado el mencionado certificado de libertad y tradición se evidencia que el bien inmueble a esta data no es de propiedad del aquí demandado sino de la señora SARA MARÍA CORTES SÁNCHEZ, ya que en la anotación No. 003 del 11 de agosto de 2022 se

**RADICADO N° 2022-00124-00**

especifica que se realizó “COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD” del señor Gustavo Muñoz a la señora Cortes Sánchez, siendo improcedente el decreto en los términos del artículo 588 y siguientes del CGP.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 198 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

**Firmado Por:**  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8d76e1124fef71d2e6cd0323567b8b281b34bc6ababd43f6bb37f266226aba**

Documento generado en 28/11/2022 11:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**